

 Informar ▾
  Eliminar
  Archivar
  Responder
  Responder a todos
  Reenviar
  Reunión
  Reglas
  Leído / No leído
  Clasificar
  Marcar/Desmarcar
  Etiquetas

RADICADO: 2021 - 00087 PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE JESUS ARMANDO CONTRERAS SILVA.

FA Francisco Arb <arb505@hotmail.com>
 








Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona; Mar 25/04/2023 11:38 AM
 ADVOCATUS EST <advocatususta@gmail.com>;
 Sandra Florez <sandraflorez224@gmail.com>;
 leydi.contreras@hotmail.com;
 diana contreras <dianayulieth.contreras@gmail.com>

 LUIS FRANCISCO ARB LACRU... 331 KB

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
Abogado
Universidad Santo Tomás
Avenida 5ª. No. 12-62 Of. 202 Cúcuta. Cel. 3115900708
email: arb505@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
PAMPLONA

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE JESUS ARMANDO CONTRERAS SILVA.

RADICADO: 2021 - 00087

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, abogado en ejercicio con T.P. 46.153 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 79.152.984 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la heredera **YENNY FERNANDA CONTRERAS CACERES**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** en contra del auto de fecha 20 de Abril de 2023 mediante el cual su despacho resuelve no acceder a la petición de realizar control de legalidad del auto de fecha 23 de Noviembre del 2022 mediante el cual se aprobó la diligencia de inventarios de avalúo adicional presentada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederas del causante.

HECHOS:

1. Considera el despacho que ha realizado el control de legalidad en cada una de las etapas procesales y que no encuentra irregularidad que amerite tomar determinación para corregir o sanear.
2. Con todo respeto manifiesto que lo afirmado por el señor Juez no es cierto por las siguientes razones que relaciono a continuación.
3. Si bien es cierto que se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa y que por error y involuntario (que se explicó anteriormente) se planteó objeción de otros inventarios adicionales y no de los que se solicita control de legalidad (lo cual también obedeció a los múltiples inventarios adicionales que viene presentando la cónyuge sobreviviente y sus hijas), situación que como dije en audiencia pública, conllevará a la imposibilidad de terminar este proceso, ya que las mencionadas o a

su apoderado se les ocurrió presentar solicitud de inventarios y avalúos adicionales cada vez que le cambie el aceite, le compre llantas o le compre un repuesto al vehículo relicto que ellas disfrutaban en un 50 %, diligencias que de una vez solicito sean analizadas en derecho por el titular de despacho, por cuanto se traducen en solicitudes dilatorias del trámite judicial había cuenta de poder continuar disfrutando de la totalidad de los bienes relictos que dejó el causante, bienes que son también propiedad de mi prohijada, con la diferencia que no ve un solo peso de dicho producido.

4. También es cierto que existe en el plenario relación de gastos del vehículo automotor y que figuran como pago de impuestos de rodamiento, reparaciones y mantenimientos que se encuentran relacionadas por concepto del 100 % del vehículo y no por el 50 % de los mismos, atendiendo la circunstancia de que solamente la mitad de este bien es la que se encuentra relacionada y aprobada como activo de sucesión y de la sociedad conyugal, tal y como dije anteriormente me permito citar lo siguiente:

- Que la factura de compra de llantas de 29 de noviembre de 2021 por valor de \$ 800.000.00 m/cte aparece a nombre de la señora SANDRA FLOREZ pero no se encuentra destinada para el vehículo objeto de esta sucesión ni en un 50 %.

- Que las facturas de compra de NISSANTANDER que aparecen a nombre de la señora SANDRA FLOREZ, la mayoría no se encuentran destinadas para el vehículo objeto de esta sucesión ni en un 50 %.

- Que las facturas de compra de Inversiones Chocho S.A.S., la mayoría no se encuentra destinada para el vehículo objeto de esta sucesión ni en un 50 %.

- Que respecto a la factura de fecha 19 de octubre de 2022, aunque aparece destinada para el vehículo que es 50 % de la sucesión, aparece por un valor de \$ 12.149.000.00 m/cte y así esta cobrada por la cónyuge sobreviviente en compensación, es decir por un 100 % cuando el bien inventariado en un 50 % es propiedad de un tercero, solo es el 50 % de la sucesión, por otra parte no se describe de manera detallada a que corresponde el ítem repuestos del motor, cantidad (1) valor \$ 6.375.000.00 m/cte.

- Que así la mayoría de la documentación por no citar más, adolece de este vicio, lo que hace pensar sin lugar a dudas que su despacho fue asaltado en su buena fe para que incurriera en error y aprobara gastos excesivos que no corresponden al 50 % del vehículo objeto de la sucesión, ni son verdaderos.

5. De lo anterior se me ocurre pensar y concluir que gracias a Dios no se relacionó que se fundió el motor y tocó cambiárselo (por supuesto en un 100 % porque no se puede reparar en un 50 %) y que dicha reparación costo 20 o 30 millones de pesos, o que a las interesadas se le ocurrió pintar el vehículo (por supuesto en un 100 % porque no se puede reparar en un 50 %) y que dicha pintada costo otros 20 o 30 millones de pesos, porque de aceptar la tesis del despacho, el señor Juez habría

aprobado dichas partidas so pretexto de que no se objetó (por cualquier razón), como si el bien fuera propiedad en un 100 % del causante o de la sociedad conyugal.

De continuar así, no le alcanzaría la herencia a mi representada para cancelar los mantenimientos, reparaciones, repuestos y demás gastos de la cuota parte del vehículo automotor relicto que disfruta la cónyuge sobreviviente y sus hijas en un 50 % y menos, si toca cancelar dichos emolumentos en un 100 %.

6. Considero con todo el respeto como es mi costumbre, que así no se haya objetado dichas partidas (por cualquier razón), el despacho no puede aprobarlas en un 100 % y avalar, "supuestamente", un enriquecimiento sin causa para el propietario del otro 50 % del vehículo.

7. Por tal razón y en este sentido es que se le solicito al señor Juez el control de legalidad, además se fundamentó en razones de derecho, doctrina y jurisprudencia que el despacho no puede desconocer, fundamentos que me permito nuevamente relacionar:

- Se ha solicitado a su señoría que proceda rectamente como Juez de la República y se corrija dicho yerro en virtud del debido proceso y la recta administración de justicia, porque se va a proferir una sentencia (que eventualmente aprueba una partición) que iría a avalar un auto ilegal y su señoría no puede permitir que un error lo haga incurrir en otro.

- Que el hecho de que no se haya objetado los inventarios adicionales no es óbice para dar aprobación a las irregularidades mencionadas, que debe prevalecer la legalidad y la justicia.

- Que lo relacionado anteriormente se fundamenta en que **LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUZGADOR** como lo ha venido estableciendo la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en diferentes sentencias, en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, artículo 228 de la Constitución Nacional y en el principio general del derecho establecido en el artículo 7 del Código General del Proceso:

Sentencia T 268 / 2010 Corte Constitucional: *La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto"*

cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

- Que el **Artículo 228 Constitución Nacional establece que la Administración de Justicia es función pública.**

Que sus decisiones son independientes. Que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

- Que el **Artículo 7 Código General del Proceso establece respecto a la legalidad:**

Que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Que cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley, sin dejar de desconocer que a pesar de que el proceso se ha adelantado en la forma establecida por la ley, el señor Juez puede enmendar sus errores con el control de legalidad correspondiente.

- Que en cuanto a **DOCTRINA**, el Doctor **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, dice:

El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria.

.....

Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.

.....

Y aunque el artículo 228 constitucional prevé que “(L)as actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, no puede concluirse que constitucionalmente se haya consagrado una justicia meramente sustancial, sino que igualmente deben agotarse algunas formalidades, ya que el concepto mismo de actuación de los jueces entraña las formas (quién es el juez competente, qué actuación judicial es válida, cómo se inicia un proceso judicial, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, cosa juzgada, recursos, términos, etc.) y, en todo caso, la misma norma seguidamente prevé que “(l)os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Además, el artículo 29 ejusdem elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

.....

Ahora bien, las formas propias de cada juicio no son meramente instrumentales, medios para la consecución de ese fin que es el derecho sustancial, ya que las actuaciones judiciales y administrativas no son acciones orientadas al éxito, al reconocimiento del derecho sustancial (acción 6 teleológica), sino que se trata de acciones orientada por normas, en la medida en que los jueces y en general las autoridades administrativas deben ajustar sus actuaciones a normas que las precisan y limitan, y esas normas están consignadas en los estatutos procesales correspondientes. Si existe mutua dependencia entre el derecho sustancial y el procesal, y este es reconocido como fundamental, la prevalencia de las normas sustanciales sobre las formas operaría, entonces, cuando quiera que dichas formas no estén expresamente consagradas en normas constitucionales, legales o reglamentarias, o cuando estén previstas en normas que desconozcan otras de mayor jerarquía, o cuando existan normas que proscriban determinadas formas que están o han estado en el imaginario judicial o administrativo como paradigmas reales de actuación procesal.

.....

4. Del carácter vinculantes de las decisiones judiciales.

En el curso del proceso se emiten autos y sentencias. Los primeros, salvo excepciones, no resuelven de manera definitiva la controversia, mientras que las segundas sí y, por ello, producen efectos de cosa juzgada. Así aparece del artículo 303 del Código General del Proceso. Ahora bien, si los autos resuelven algunas situaciones que se presentan en el curso del proceso y llevan a este al momento de la sentencia, en su gran mayoría tienen un carácter instrumental.

Y pese a que se emiten bajo tal aspecto, cuando pretenden que avance el proceso, son de mero trámite, pero hay casos donde resuelven aspectos que no pueden calificarse únicamente con ese rótulo y a ellos se les denomina interlocutorios. Así, el admisorio de la demanda no solo agota una etapa procesal y permite continuar

con la siguiente, sino que resuelve un aspecto importante, como es que la demanda se ajusta la ley y que, en principio, no se advierte la ocurrencia de la caducidad, etc.

También hay decisiones importantes como el auto que decreta pruebas, que amén de impulsar el proceso, resulta especialmente señero o, en el incidente, donde, además, de las decisiones de mero impulso, se toman otras como la que resuelve el asunto en forma definitiva y en ese caso no puede volverse a juzgar tal aspecto, por expreso mandato legal, 9 como ocurre con la regulación de honorarios profesionales del abogado a quien se le revoca el poder, etc.

Esas decisiones están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades.

De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos: no se puede concebir un legislador racional que emita normas para que no se cumplan.

Empero cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros.

En eso eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. La Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes: "La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fina se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

"Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan... 10
"Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales: "1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitarios del procedimiento, en cuanto los

efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. "2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado. "En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil.

Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro error.

Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa... "Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales 11 ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631). 5.

En conclusión. La cosa juzgada se aplica de manera general a las sentencias ejecutoriadas, aunque no es un principio absoluto porque contra ellas procede el recurso extraordinario de revisión e incluso la acción de tutela cuando viole derechos fundamentales y se den las condiciones generales y especiales de procedibilidad que ha indicado la jurisprudencia constitucional.

Respecto de autos la regla general es que no procede, salvo en los precisos eventos en que el legislador lo ha indicado. La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos "como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado;

proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles³ ". Y el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) Actor: OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S., al indicar que: "Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los 3 Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 12 autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado"

De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

PETICION:

Sírvase señor Juez **REPONER** el auto de fecha 20 de Abril del 2023 por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, en su lugar **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha 23 de noviembre de 2022 respecto a los inventarios y avalúos adicionales que presentó la cónyuge sobreviviente e hijas herederas del causante **JESUS ARMANDO CONTRERAS SILVA** mediante apoderado, proferir una nueva providencia que se ajuste a la ley, al ordenamiento jurídico, a la Constitución Nacional, al debido proceso y a la recta administración de justicia, teniendo en cuenta las circunstancias antes mencionadas y respecto de todos y cada uno de los gastos que se relacionan como pagos en compensación a favor de la cónyuge sobreviviente, aprobando los que son legales, reducirlos en un 50 % y abstenerse de aprobar los que configuran ilegalidad.

En caso de no aceptar mis súplicas, conceder el recurso de apelación en el efecto correspondiente.

PRUEBAS:

Las diligencias que obran en el proceso, en especial los documentos relacionados en el inventario y avalúo adicional que se aprobó por auto de fecha 23 de Noviembre del 2022 en un 100 %.

NOTIFICACIONES

El señor apoderado de cónyuge sobreviviente e hijas heredera en las direcciones y correos electrónicos manifestados a su despacho.

Las de mi mandante y las mías igualmente en las direcciones y correos informados, avenida 5ª. No. 12 – 62 Of. 202 de Cúcuta. email: arb505@hotmail.com. cel: 311 – 5900708.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
T/P. 46.153 del C.S. de la J
C.C. 79'152.984 de Bogotá